



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1042

Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda, por cumplir los requisitos exigidos en proveído del pasado 29 de septiembre, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado procederá a admitir la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS promovida a través de apoderado judicial por AURA ANTONIA ROJAS PUPIALES y EDGAR DAVID MOSQUERA ROJAS, en interés y beneficio de MARIA LUISA DE JESUS ROJAS PUPIALES.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora MARIA LUISA DE JESUS ROJAS PUPIALES y désele el traslado de la solicitud por diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem.

CUARTO: CONFORME a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, DESIGNAR como curador AdLitem de la señora MARIA LUISA DE JESUS ROJAS PUPIALES a la doctora DIANA FERNANDA PONCE ARIAS con correo electrónico dianafponce@hotmail.com informándole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. COMUNICAR por el medio más expedito su nombramiento en los términos del artículo 49 ibidem.

QUINTO: DECRETAR la valoración de apoyos para MARIA LUISA DE JESUS ROJAS PUPIALES, conforme lo que prevén los artículos 33 y 37 de la Ley 1996 de 2019, informe que debe consignar: a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía de las mismas; c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso; d) Un informe general sobre la mejor interpretación de

la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

SEXTO. Para dicha valoración, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, a la Personería Municipal, a la Gobernación del Valle y a la Alcaldía de Cali, para que informen la forma y términos para rendir ese informe, conforme a lo que prevé el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019.,

SEPTIMO. PONER en conocimiento del Procurador 8 Judicial II de Familia, de la existencia de este proceso para los fines establecidos en el inciso final del artículo 95 del C.I.A.

OCTAVO. NOTIFICAR al Defensor de Familia del IBFC adscrito al Despacho para que intervenga dentro del proceso en nombre de la sociedad y en el interés de la institución familiar, lo de su competencia.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bc8d6ad46c5a01095b2fcad5bf13146db634d6d9c8938ac8db659f2da2c089**

Documento generado en 25/10/2022 02:30:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>